

Serán suscritores forzosa á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 5.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la segunda de las siete propuestas remitidas por V. E. en carta oficial núm. 364 de 12 de Julio último, se ha servido nombrar telegrafista 1.º, Oficial 4.º de Administración en la vacante producida por fallecimiento de D. Pablo Ferraz y Castro que la servía á D. Pedro Ravasco é Ibañez, y para lo que este deja de telegrafista 2.º Oficial 5.º de Administración al Aspirante don Honorio Lanuza y Concepción, expidiéndose los oportunos títulos y credenciales con la antigüedad de 22 de Octubre de 1893 que es la fecha siguiente á la en que se produjo la vacante según consta en la referida propuesta y debiendo publicarse en extracto esta resolución en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden y con inclusión de los expresados títulos y credenciales lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 8.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la primera de las propuestas remitidas por V. E. en oficio núm. 364 de 12 de Julio último, se ha servido nombrar telegrafista 2.º Oficial 5.º de Administración en la vacante producida por la separación de D. Pio Marcó, al Aspirante D. Francisco Marty y Marugan, expidiéndose los oportunos título y credencial con la antigüedad de 9 de Agosto de 1893, que es la fecha siguiente á la en que se produjo la vacante, según consta en la referida propuesta y debiendo publicarse en extracto esta resolución en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden y con inclusión de los citados documentos lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 9.—Excmo. Sr.—El Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 14 del actual ha remitido á este Ministerio testimonio de la Sentencia publi-

cada en dicho Tribunal y dictada en el pleito promovido por el Telegrafista 2.º D. Pio Marcó contra la Real orden expedida por este Departamento en 13 de Abril de 1894 cuyo tenor literal es el siguiente:—D. Julian Gonzalez Tamayo Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de Sala en funciones de Mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo Certifico, que en la Audiencia pública celebrada por este Tribunal el día 19 de Noviembre de 1895, se leyó y publicó por el Consejero Ministro Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo la siguiente Sentencia. En la Villa y Corte de Madrid á 19 de Noviembre de 1895 en el pleito que antes. Nos pende en única instancia entre D. Pio Marcó demandante representado por el licenciado D. Pedro Govantes y la Administración general del Estado demandada y representada por el Fiscal sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 13 de Abril de 1894.—Resultando que por Real orden de 8 de Septiembre de 1889 se aprobó la medida adoptada por el Gobernador General de Filipinas por la cual se acordó la baja definitiva en el cuerpo de Telegrafista 2.º Oficial 5.º de Administración civil D. Pio Marcó por no haberse presentado en su destino.—Resultando: que á nua instancia de D. Pio Marcó en que recurria en alzada contra la resolución del Gobierno General de Filipinas que le separó del cargo, se acordó en 29 de Octubre de 1889 poner un «Visto», Resultando: que por Real orden de 17 de Diciembre de 1890 se aprobó la vuelta al servicio activo en el último lugar de la escala de su clase concedida por el Gobernador general de Filipinas al Telegrafista Marcó en la vacante producida por fallecimiento de D. José Corrales y Gallo.—Resultando que Marcó solicitó se le concediese la gracia de volver á ocupar el puesto que tenía en el escalafón petición que fué desestimada por Real orden de 4 de Julio de 1893.—Resultando que en 15 de Julio de 1893 la Administración principal de Comunicaciones de Manila en vista de la instancia presentada por Marcó en solicitud de permuta de destino con el aspirante D. Carlos Legaspi dispuso que continuaré aquel prestando el servicio de aparatos en la Central hasta la resolución de la Administración general del Cuerpo.—Resultando: que en la misma fecha de 15 de Julio se trasladó á Marcó una orden de la Dirección general de Administración Civil de Filipinas en la que se dispuso pasará á continuar sus servicios en Vigan debiendo salir para dicho punto en el término de diez días á contar desde el 17 del mismo mes.—Resultando: que la Administración general de Comunicaciones de Manila en 18 de Julio del citado año declaró sin curso la solicitud de permuta de Marcó.—Resultando: que en 31 de Julio se recibió en la Administración general un servicio del encargado de Olangapó dando cuenta de la presentación de Marcó el cual había desembarcado enfermo el día anterior y la Administración resolvió que continuará inmediatamente su viaje percibiéndole para el castigo procedente conforme al

art. 116 párr. fo tercero del Reglamento. Resultando que en 7 de Agosto pidió la Administración á Olangapó noticia del paradero de Marcó contestando que se había embarcado para Manila en el mismo día.—Resultando: que en ocho del citado mes se ordenó por la Administración la suspensión de empleo y sueldo y la formación de expediente, medida que aprobó la Dirección é interrogado en el mismo D. Pio Marcó alegó que había embarcado para su destino en el vapor «Churruc» en 29 de Julio, que desembarcó el 29 en Subic por encontrarse enfermo que antes de embarcarse se encontró enfermo y que en el buque se agravó por varias mojaduras, que al día siguiente se trasladó á Olangapó y que entendió podía verificar el viaje á Vigan más rápidamente regresando á Manila para trasladarse á aquel punto.—Resultando: que los Doctores en Medicina Antelo Garofa del Rey certificaron que D. Pio Marcó se hallaba en perfecto estado de salud y sin ofrecer vestigios de enfermedades anteriores habiendo sufrido al parecer dos ó tres fiebres intermitentes, las que no siendo de carácter pernicioso no ponían en peligro la vida y pasado el acceso pudo Marcó trasladarse á Olangapó sin peligro alguno.—Resultando: que la Junta de Jefes teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 112 y 106 del Reglamento propuso que se impusiere á Marcó la suspensión de empleo sueldo y sobresueldo durante 90 días pero el Gobernador general de conformidad con los dictámenes de la Administración general de Comunicaciones y de la Dirección general de Administración, decreto la separación del cuerpo de D. Pio Marcó: Resultando que en instancia de 23 de Octubre de 1893 solicitó Marcó que se decretase la nulidad del expediente que en otro caso no se le diera de baja hasta la resolución definitiva del expediente por el Ministerio de Ultramar y que en otro caso se le admitiera el recurso de alzada que subsidiariamente interponía para ante el mismo Ministerio.—Resultando: que en la anterior instancia alegó que en 29 de Julio salió de Manila en el vapor-correo que debía dejarle en Salomague, para continuar el viaje por tierra á Vigan que habiéndose agravado en su viaje tuvo que desembarcar en Subic y algo más recuperado de su enfermedad se dirigió á Olangapó que desde 31 de Julio en que recibió la orden de que continuará el viaje hasta el 3 de Agosto no se presentó en Subic embarcación alguna en que pudiera seguir á Salomague y que regresó á Manila por que entendió que desde allí le era más fácil trasladarse á Vigan.—Resultando: que á esta instancia acompañó Marcó certificación de D. Andrés Castro Médico de la armada destinado en la comisión de Olangapó haciendo constar que en 30 y 31 de Agosto prestó asistencia facultativa á Marcó enfermó de fiebre palúdica que le obligó á tener que desembarcar en Subic y no poder continuar el viaje á Salomague.—Resultando: que desestimadas las peticiones de Marcó por el Gobernador general de Filipinas y remitido el expediente al Ministerio de Ultramar se expidió por éste la Real

orden de 13 de Abril de 1894 en la que de conformidad con el dictamen de la Lección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con vista de lo dispuesto en el art. 114 del Reglamento del servicio del cuerpo de Comunicaciones de Filipinas aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1891 se aprobó la baja definitiva en el cuerpo del Telegrafista Marcó acordada por el Gobernador general de Filipinas.—Resultando: que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso en nombre de Marcó el Licenciado D. Pedro Goyante quien formalizó la demanda con la súplica de que se revoque dicha Real orden y se declare la nulidad del expediente desde la propuesta de separación de Marcó elevada por el Administrador general de Comunicaciones de Filipinas reservando al demandante el derecho á la indemnización de daños y perjuicios contra quien le impidió tomar posesión de su destino en Vigan. Resultando: que se unió á la demanda certificación del Doctor Castro en que expresa que en 30 y 31 de Julio había prestado la asistencia facultativa á Marcó.—Resultando: que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, solicitó que se absolviese de ella á la Administración general del Estado confirmando la Real orden impugnada.—Resultando: que el Tribunal desestimó la petición del demandante de que se reclamase copia certificada del billete de Manila, á Salomague, que en 28 de Julio de 1893, tomó Marcó en el vapor-correo «Churruca».—Visto siendo ponente el Consejero Ministro D. Pedro Madrazo.—Visto los artículos 106, 107 y 114 del Reglamento del servicio interior del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas.—Considerando: que este Reglamento establece entre las correcciones que la Administración activa puede imponer á los funcionarios que cometieran una falta muy grave la de separación definitiva del ramo.—Considerando: que el artículo 114 prescribe que el funcionario que directa ó indirectamente gestione para eludir presentarse en su destino cualquiera que sea el punto que se le señale incurrirá en falta grave ó muy grave y en el presente caso debe estimarse como falta muy grave no solo por no haberse acreditado en debida forma por el interesado las causas que le impidieron trasladarse inmediatamente á Vigan, sino por la reincidencia de D. Pio Marcó que por una falta análoga fué ya dado de baja en el Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1889.—Considerando: por las razones expuestas que la resolución impugnada se halla adoptada dentro de las facultades concedidas á la Administración por el Reglamento mencionado para corregir disciplinariamente á los empleados del ramo de correos y telégrafos de Filipinas por lo que debe ser confirmada.—Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Pio Marcó contra la Real orden de 13 de Abril de 1894 que queda firme y subsistente.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez.—Pedro de Madrazo.—Angel María Dacarrete.—El Marqués de la Fuensanta del Valle, Cándido Martínez.—José M. Valverde.—Juan F. Reñio.—Publicación Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Pedro de Madrazo Consejero de Estado y Ministro de este Tribunal celebrando la Sala Audiencia pública en este día de que certifico como Secretario.—Madrid, 19 de Noviembre de 1895.—Licenciado Luis María Lorange.—Y en cumplimiento del art. 83 de la Ley orgánica de esta jurisdicción espido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Ultramar para los efectos de los arts 83 y 84 de dicha ley, Madrid á 14 de Diciembre de 1895.—Julian Gonzalez Tamayo, rubricado.—Hay un sello

en tinta que dice Consejo de Estado Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Lo que de Real orden y con arreglo á lo preceptuado en el art. 83 de la Ley orgánica de dicha jurisdicción comunico á V. E. para su conocimiento debiendo publicarse íntegra esta resolución en la *Gaceta* de esa Capital de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 18.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 459 de 3 de Septiembre último y el expediente que le acompaña en el que con motivo de la resolución que ha dictado respecto á la supresión y venta de una de las calles de la barriada edificada sobre los terrenos de la antigua fábrica de tabacos de Binondo en Manila, consulta acerca de si el Real Decreto de 19 de Enero de 1894 organizando el municipio de dicha Ciudad, ha derogado la Real orden de 9 de Julio de 1867 referente al atrazado de la expresada Capital. Visto lo informado sobre este particular por los Centros que han intervenido en el asunto. Considerando: que por el art. 12 del Real Decreto de 19 de Enero de 1894, me puede entenderse derogado la Real orden de 9 de Julio de 1867, en cuanto esta confiere al Gobierno Supremo, la facultad de variar los planos y alineaciones de las Capitales de nuestras provincias de Ultramar, puesto que dicho art. 12 tan solo se refiere á obras y establecimientos que afecten á la urbanización y á la viabilidad, pero sin que por esta pueda entenderse hasta el punto de destruir los planos y alineaciones de la población. Más teniendo en cuenta, que por el artículo 10 del citado Real Decreto se prescribe que el Ayuntamiento de Manila, tendrá funciones y atribuciones análogas á las concedidas por la ley Municipal en la Península, cuyas disposiciones han de adoptarse á los del Decreto por ese Gobierno General en el Reglamento que se dictare para su ejecución, y que dicho Reglamento orgánico se ha dictado y aprobado por V. E. en 30 de Junio de 1894, en cumplimiento del expresado Real Decreto. Considerando, que en el título 3.º cap. 1.º relativo á las atribuciones del Ayuntamiento de Manila, y en el art. 47 de dicho Reglamento (que es análogo al de la Península, y á los dictados para las Islas de Cuba y de Puerto Rico,) se expresa, como se exclusiva competencia de ese Ayuntamiento, entre otras atribuciones, la de dirigir y entender en la *apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación*, por cuya disposición debe entenderse derogado la prescripción de la Real orden antes citada que reservó al Gobierno Supremo, el entender y aprobar sobre los planos de la Capital de ese Archipiélago; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer, que se manifieste á V. E., en contestación á su consulta, que en vista del art. 10 del Real Decreto de 19 de Enero de 1894, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 47 del Reglamento á que el primero se refiere cuyo Reglamento ha sido aprobado por V. E. en 30 de Junio del mismo año, en uso de las atribuciones, que al efecto le confiere el ante dicho Real Decreto, es de exclusiva competencia del Ayuntamiento de Manila, el dirigir y entender en la *apertura y alineación de calles plazas y de toda clase de vías de comunicación de dicha Capital*, y que en tal sentido, debe considerarse anulada la *prescripción primera*, de la Real orden de 9 de Julio de 1867, que reservó al Gobierno Supremo, el resolver sobre los planos de la Capital de esas Islas; pero que teniendo en cuenta la conveniencia de recordar y hacer efectivas las reglas contenidas en la instrucción aprobado por dicha Real orden, debe significarse al expresado Ayuntamiento, que las tenga presentes y las aplique en la ejecución de los planos de alineaciones de la población, oyéndose Junta Consultiva y á la Inspección general de Obras públicas de esas Islas, acerca de dichos planos y trazarlos en los casos de importancia y en todos aquellos en que se juzgue conveniente resolviéndose por ese Gobierno general, previos los

informes que estime procedentes, en los casos dudosos ó en que existieran informaciones contrarias acerca de dichos particulares; y publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid*, é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 19.—Excmo. Sr.—Visto el incidente que remite V. E. con su oficio núm. 523 de 20 de Septiembre último, en el que con motivo de la imposición de una multa á la Compañía del ferro-carril de Manila á Dagupan, cuya multa, se reconoció despues, que no debió imponerse se consulta acerca de la intervención que legalmente corresponde á la Inspección general de Obras públicas de esas islas en dicha clase de expedientes. Visto lo informado al efecto por el Consejo de Administración de ese Archipiélago y por la indicada Inspección general de Obras públicas. Teniendo en cuenta que no solo por el carácter y procedencia de los asuntos relativos á dicho particular sino por que con sujeción á lo dispuesto en los arts 1.º y 9.º del decreto de ese Gobierno General de 9 de Septiembre de 1874 á que se alude en el expediente remitido el Inspector general de Obras públicas, en los asuntos del ramo se considera como Secretario del Director general de Administración Civil de esas islas, y debe presentarle al despacho, tanto los asuntos que dicho Jefe haya de resolver, como los que por correspondencia ese Gobierno General deben presentarse al despacho del mismo: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se conteste la consulta de V. E. manifestándole: que á la Inspección general de Obras públicas de esas islas, corresponde entender en los expedientes relativos á la imposición de multas á las Compañías de ferro-carriles y en los demás análogos, del ramo de su competencia, en la forma que lo ha verificado en este caso, teniendo en cuenta el carácter de dicho Centro, y ateniéndose á las disposiciones legales que se citan en el expediente de referencia; publicándose esta resolución, en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 20.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 524 de 20 de Septiembre último, en el que dá cuenta con remisión de copia del expediente, de haber desestimado la instancia de D. Luis R. Yangco, en solicitud de seis meses de prórroga para la terminación de las obras del pantalan que se le concedió en el puerto de Cayte y haber declarado provisionalmente caducada la concesión con pérdida de la fianza. Vistos los antecedentes del asunto de los que no resultan comprobadas las causas que cita el interesado en apoyo de su pretensión. Teniendo en cuenta que el concesionario no ha cumplido con las condiciones de la concesión apesar de los dos meses de prórroga concedidos para la terminación de la obra. Y de conformidad con lo propuesto por los diferentes Centros que han intervenido en el asunto y con lo acordado provisionalmente por ese Gobierno General S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe el acuerdo de V. E. desestimando la instancia del referido concesionario y declarando caducada la concesión de que se trata con pérdida de la fianza y con las demás conclusiones de que dá cuenta V. E. relativas á dicho particular. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

...y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 21.—Excmo.

Vistos los oficios de V. E. núm.s 489 y 498 de 13 y 27 de Septiembre último con los que remite los expedientes relativos; al emplazamiento más conveniente del faro de 1.er orden de Cabo Bolinao; á la inclusión en el 1.er grupo del plan de alumbrado de esas islas de uno de 6.º orden en la isla de Silaqui y á la apariencia que se debe asignar á este mismo. Considerando atendibles los fundamentos del informe emitido por la Comisión Central de Faros para la resolución de dichos incidentes: S. M. el Rey (I. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer. 1.º Que no procede cambiar el emplazamiento del faro de 1.er orden de Cabo Bolinao de Punta Piedra, y 2.º Que se apruebe la propuesta de la inclusión en el 1.er grupo del faro de 6.º orden en la isla de Silaqui de un alumbrado de 12 millas con la apariencia de deslucidos continuos blancos (luz centelleante). Lo que el Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndole adjunto copia del informe de la Comisión Central de Faros para conocimiento de la de esas Islas y de la Inspección general de Obras públicas, publicándose esta resolución en extracto de la Gaceta de Madrid é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.—Mañila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Mañila, 7 de Febrero de 1896.

En virtud de mis atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, vengo en disponer que el art. 2.º del Decreto de 3 de Noviembre de 1893 en el que se dispuso que el Profesor de la Escuela práctica, establecida en la Normal de Maestros, no disfrutase de derechos ni emolumentos de ninguna especie, se entienda sin perjuicio del derecho que á todos los maestros en ejercicio concede el Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863, en el inciso 1.º del art. 23 del Reglamento.

Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección Civil á los efectos correspondientes.

BLANCO.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 13 de Febrero de 1896.

Parada, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Comandante del 72, D. Aniceto Gimenez Romero.—Imaginaria, otro del Provisional núm. 2, D. Manuel Torres Azcarsa.—Hospital y provisiones, Artillería, 5.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Provisional n.º 2, 10 Teniente.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 2.—Música en la Luneta, núm. 72.—De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sarmento Mayor, Vicente Villas Vito.

Anuncios oficiales.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

El día 20 del actual á las diez en punto de su mañana se sacará en subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas en el edificio llamado antigua Aduana, la adquisición de 506 libros de Contabilidad para el servicio de las oficinas Centrales y provinciales de Hacienda con arreglo al Real Decreto de 12 de Noviembre de 1895, cuyo contrato se sujetará al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 40 correspondiente al día 9 de Febrero último, y bajo el tipo de pfs. 3553.50 en escala descendente.

Mañila, 8 de Febrero de 1896.—El Interventor general, Ricardo Carrasco y Moret. 1

TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO DE OAS DE LA PROVINCIA DE ALBAY.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia se ha servido disponer que se saque á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados de esta localidad desde el tipo de 650 pesos anuales ó sean 1950 pesos el trienio en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

El acto se ejecutará ante la Junta de Almonedas del mencionado Tribunal el día 28 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Los que deseen optar á la subasta deberán prestar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañadas por separado del documento de garantía correspondiente.

Oas, 28 de Enero de 1896.—El Capitan municipal, José Ribaya.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del pueblo de Oas redactado por el Tribunal municipal de dicho pueblo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos cincuenta pesos (pfs 650) anuales ó sean 1950 pesos el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas que se constituirá al efecto en el Tribunal municipal de dicho pueblo conforme á lo establecido en el párrafo 3.º del art. 118 del Reglamento vigente sobre el nuevo régimen municipal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Administración de Hacienda de esta provincia la suma de noventa y siete pesos cincuenta céntimos (pfs. 97.50) equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endozarse á favor del municipio.

5.ª Constituida la Junta en el día y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los 5 días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días contados desde el siguiente al que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo

remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al segundo: 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista al efecto por el Capitán municipal del pueblo. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial lo justificasen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el importe de los trimestres anticipados dentro de los primeros 15 días, en que deba verificarse incidirá en la multa de 50 pesos que se destinará á la Caja del Haber del pueblo. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda el trimestre anticipado que adeuda, se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de 15 días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Capitán municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá, que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez, y 100 por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos calzadas rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes, tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado, ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten. Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedará sujetos al pago de los derechos de tarifa.

16. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas, que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal, sirva de morada á una familia, y los tapanchos ó cobachos cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para costearlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

17. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores el municipio podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

18. Los agentes de policía local y ministros de justicia del pueblo harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole

cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

19. En los mercados ó parajes designa los al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de las casas que allí se encuentran, quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

20. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fueren de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

21. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

22. El conratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las canchales, que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

23. En este pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista sobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

24. El Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de 6 meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de este contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el municipio no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que se considera su contrato, como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Capitán del pueblo acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

26. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

27. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratistas de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos por la vía contenciosa Administrativa que señalen las leyes.

28. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

29. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará así mismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponde á cada tienda ó tapancal fijo, que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exepctadas las tiendas que determina el párrafo 2.o de la regla 15 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 17 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará todas las bancas y demás embarcaciones mejores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designado por el Tribunal en virtud de lo dispuesto en la cláusula 15 de pliego de condiciones siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque; por una banca cinco cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna sobre las embarcaciones, que atraquen en los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados del pueblo de Oas, por la cantidad de . . . (en letra y en guarismo) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial de Manila*, núm. . . . correspondiente al día del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documentacion que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 97 pesos 50 céntimos.

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Manila* correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de Leyte presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Caybiran.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia	
Máximo Ramirez.	23 Junio	82
Martenito Depaz.	8 Julio	id.
Miguel Magpuot.	27 Junio	id.
Mariano Calixto.	20 Julio	id.
Pedro Virulfo.	30 Junio	id.
Prudencio In-Puangco	30 id.	id.
Pedro Vertulos.	id. id.	id.
Petronila Virlos.	20 Julio	id.
Pedro Almes.	30 Mayo	id.
Ruperto Sacludes.	id. Junio	id.
Rafino Lopez.	1.º Julio	id.
Romualdo Rostatu.	20 Mayo	id.
Remigio Cesar.	25 Junio	id.
Romualdo Hospilla.	27 id.	id.
Rufino Palconit.	10 Julio	id.
Saturnino Viraya.	20 Junio	id.
Silverio Ramirez.	23 id.	id.
Teodoro Divinas.	31 Mayo	id.
Tiburcio Barador.	19 id.	id.
Timoteo Toledo.	8 id.	id.

Pueblo de Capocan.

D. Ambrocio Pingol.	27 Abril	82
Adriano Naldo.	25 Marzo	id.
Bernardo Mizon.	25 id.	id.
Basilio Aganap.	25 id.	id.
Eustaquio Oad.	20 Set.	id.
Eduardo Migalang.	25 Marzo	id.
Gerónimo Milmit.	20 Agosto	id.
Geronimo Mestry.	25 Marzo	id.
Mateo Jelipel.	27 id.	id.

(Se continuará.)

Edictos

En virtud de providencia dictada con esta por el Sr. D. Rosendo Rufasta de Requesena, de Paz en fusones de 1.a instancia del distrito de Tondo por sustitución reglamentaria, en la núm. 3410 del año 1893 seguida en este Juzgado á instancia del Procurador D. Vicente Socorro parte por D. Carlos Palanca Tan-Luico contra quin Marillo Tan-Chuaco y otros por asesinato, se cita, llama y emplaza á Cirilo Vinzón, Joaquín Fermil y Ong-Cosiam, para que en el término de 9 días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezcan en este referido Juzgado en la calle de Salinas núm. 17 del distrito de Tondo á fin de declarar como testigos en citada causa, en la intilgencia que de no haber así les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Tondo, 10 de Febrero de 1896.—El Escribano Javier Cavalleria.—V.o B.o, Rufasta.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Intramuros recaida en la causa núm. 5944 por lesiones graves se cita llama y emplaza á la testigo ausente Irinea Morales natural de la provincia de Balacan y vecina del arrabal de Sampaloc de 16 años de edad de profesión costurera para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Manila* de esta Capital se presente en este Juzgado para el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Escritanía del Juzgado de 1.a instancia del distrito de Intramuros á 10 de Febrero de 1896.—Lucio Ignacio

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Tayabas recaida en la causa núm. 4188 que se instruye en este Juzgado contra Hilario Manalo por homicidio se cita llama y emplaza al testigo ausente José Manalo viudo de 50 años de edad natural de Taal provincia de Batangas y vecino de Tiaon para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila* comparezca en este Juzgado para ampliar su declaración en la expresada causa apercibido que de no haber durante dicho término se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Tayabas y Escritanía de mi cargo á 3 de Febrero de 1896.—Gregorio Abas.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de la Laguna D. Paulino Barredo y Montegni, de fecha 28 de Enero próximo pasado en los autos de interdicto de despojo de parte de un solar promovidos por D. Arcadio Flavio contra D.a Martina Choloco se sacará á pública subasta el término de 15 días el solar embargado á la mandada y avaluado, señalándose para el remate el día 14 del actual á las 10 de su mañana en los Estrados de este Juzgado para el pago de las costas en los referidos autos, cuyo solar se alla situado en el barrio de Santa Cruz de esta Cabecera y en el Norte con el camarin y solar del chino Albares Cua-Lico con el apodo de Guia, por el Sur con el solar de D. Hilario Francia del pueblo de Pagsanjan, por el Este con la calle del barrio por el poniente con otra calle á la orilla del río, avaluado en 250 pesos. Advertiéndose que no admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y que no existen más títulos de propiedad del expresado solar que los que aparecen unidos en dichos autos que quedan de manifiesto en la Escritanía de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores en el día y horas designadas para el remate.

Escritanía del Juzgado de la Laguna á 5 de Febrero de 1896.—Marcos de Lara Santos.